

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00070-00
Demandante: Álvaro Antonio Herazo Ricardo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. -U.G.P.P-

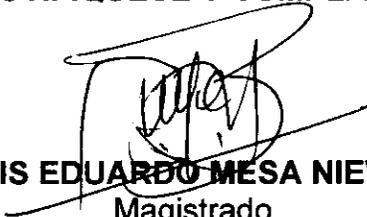
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 16 de mayo de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia de 22 de enero de 2014, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda y en su lugar negó las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2015-00451**
Demandante: Ana Luisa Avila de Monterrosa
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Habiéndose fijado el día 06 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se tiene que a folios 276 a 282 el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la misma, debido a que con anterioridad para esa misma fecha el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería había programado audiencia inicial en varios procesos en los cuales funge como apoderado; de igual forma, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 12 de agosto de 2019 a las 09:20 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5º del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

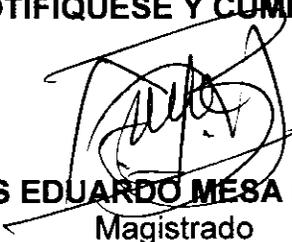
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 12 de agosto de 2019, hora **09:20 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5º del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00139-00
Demandante: Arlenys Del Carmen Galván López.
Demandado: Nación- MinEducación- Municipio de San Pelayo.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se pronuncia la Sala frente al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que esta judicatura ordenara a la demandante dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)"

Negrillas y Subrayas de la Sala.

De la norma antes transcrita se entiende sin mayores elucubraciones que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al doctor Sker Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formulación del incidente visible a folio N° 2 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por ultimo observa esta Sala que por Secretaria del Tribunal en fecha del 8 de julio de la corriente anualidad se corrió traslado secretarial N° 55 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N° 55 del 8 de julio de la corriente anualidad, conforme a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

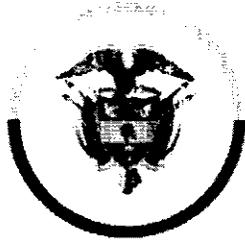
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2014-00343**
Demandante: Tedy Ordosgoitia Doria
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Habiéndose fijado el día 06 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud, razón por la cual, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la respectiva audiencia. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 12 de agosto de 2019, **hora 09:40 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

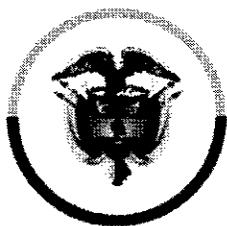
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00144-00
Demandante: Virgelina de Jesús Hernández Osorio.
Demandado: Nación- MinEducación- Municipio de San Pelayo.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se pronuncia la Sala frente al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que esta judicatura ordenara a la demandante dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)"

Negrillas y Subrayas de la Sala.

De la norma antes transcrita se entiende sin mayores elucubraciones que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al doctor Sker Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formulación del incidente visible a folio N° 2 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por ultimo observa esta Sala que por Secretaría del Tribunal en fecha del 8 de julio de la corriente anualidad se corrió traslado secretarial N° 55 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

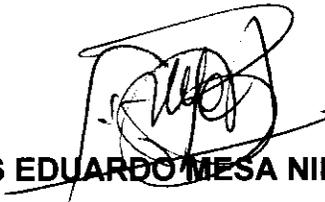
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N° 55 del 8 de julio de la corriente anualidad, conforme a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

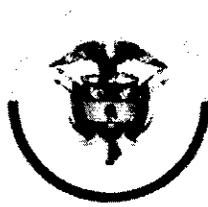
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00328-00
Demandante	HILDAMARIS IBARRA RIVERA
Demandado	NACION-MINDEFENSA-PONAL

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 6 CPACA).

-Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (Art. 157 CPACA).

-En la estimación razonada de la cuantía de la presente demanda, la pretensión mayor corresponde a **Lucro cesante futuro de Hildamaris Ibarra** por valor de \$217.868.701. Suma inferior a los Quinientos (500) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería según el (Art. 155 N° 6 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

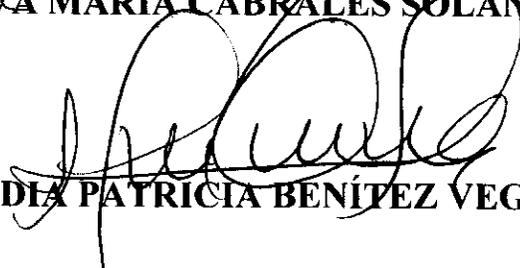
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

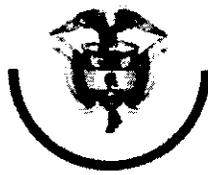


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 1-2 AGO 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 134 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00329-00
Demandante	JUAN BANDA-MARIA BANDA-ANDREA BANDA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 6 CPACA).

-Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (Art. 157 CPACA).

-En la estimación razonada de la cuantía de la presente demanda, donde únicamente se piden daños morales, la pretensión mayor corresponde a **Juan Banda Osorio** por valor de cien (100) S.M.L.M.V. Suma inferior a los Quinientos (500) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería según el (Art. 155 N° 6 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

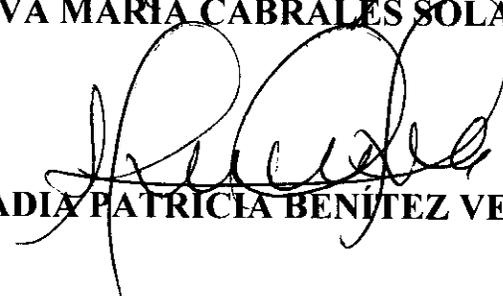
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 2 AGO 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 134 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00421-00
Demandante: Jaime Torralvo Suarez
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de 28 de abril de 2016, proferido por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00444**
Demandante: Lizeth Caterine Castillo Castro
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Habiéndose fijado el día 06 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se tiene que a folios 144 a 150 el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la misma, debido a que con anterioridad para esa misma fecha el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería había programado audiencia inicial en varios procesos en los cuales funge como apoderado; de igual forma, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 12 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

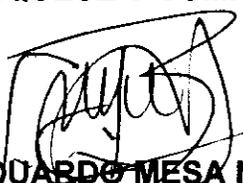
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 12 de agosto de 2019, **hora 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00126
Demandante: Héctor Ricardo Ferrer Ferrer
Demandado: Colpensiones

Habiéndose fijado el día 06 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 11 de septiembre de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5º del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

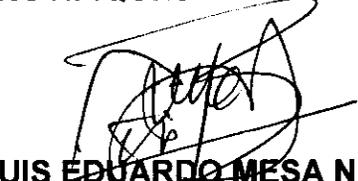
DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2019, hora **03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5º del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00419
Demandante: Marleny Pabón Cortés
Demandado: Municipio de Tierralta

Habiéndose fijado el día 09 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 18 de septiembre de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5º del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 18 de septiembre de 2019, hora **09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5º del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Montería, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-000-2015-00452-01

Demandante: ALFREDO MÁRQUEZ MÁRQUEZ

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, al efecto se,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “A” en providencia de 11 de abril de 2019 que confirmó el auto de 21 de abril de 2017, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUEDOSA
SECRETARIA

Se Notifica por Falda N° 13A a las partes de la
providencia anterior, hoy 2 AGO 2019 a las 3:00 p.m.

Cdla C

?

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00479
Demandante: Luis Alfonso Gutiérrez Montiel
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para realizar sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud, razón por la cual, se procederá a fijar nueva fecha para el sorteo de Conjuces. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la diligencia de sorteo de los conjuces que se encontraba programada en el presente asunto para el día 09 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará como nueva fecha el día 13 de agosto de 2019, hora 09:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

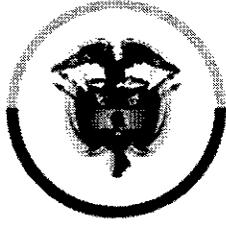
El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00136-00

Demandante: Nur Galván de Garcés-

Demandado: Nación- MinEducación- Municipio de San Pelayo.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se pronuncia la Sala frente al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que esta judicatura ordenara a la demandante dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)"

Negrillas y Subrayas de la Sala.

De la norma antes transcrita se entiende sin mayores elucubraciones que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al doctor Sker Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formulación del incidente visible a folio N° 2 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por ultimo observa esta Sala que por Secretaría del Tribunal en fecha del 8 de julio de la corriente anualidad se corrió traslado secretarial N° 55 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N° 55 del 8 de julio de la corriente anualidad, conforme a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00345
Demandante: Ramón Antonio Castillo Marsiglia
Demandado: UGPP

Habiéndose fijado el día 08 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió permiso por los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, para atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 25 de septiembre de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 08 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 25 de septiembre de 2019, hora 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA PROBADA DE OFICIO EXCEPCION PREVIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINA MADRID MONTOYA

DEMANDADO: ESE CAMU BUENAVISTA

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00031-01

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia inicial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante auto fechado 15 de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió inadmitir la demanda en razón a que la pretensión primera refería una imprecisión por cuanto el acto administrativo acusado es el oficio de fecha 15 de julio de 2016, y no como lo indica, el oficio No. 2016-3-197 del 22 de julio de 2016, el cual no hace parte del plenario. En consecuencia, se requirió a la demandante subsanara dicha falencia. Para tal efecto, se le concedió un término de diez (10) días hábiles¹.

Posteriormente, mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)², se admitió la demanda al estimar que el escrito de subsanación presentado por la actora

¹ Ver folio 248. Cuaderno Primera Instancia.

² Ver folio 252. Cuaderno Primera Instancia.

cumplía con las exigencias dispuestas en providencia de fecha 15 de marzo de ese mismo año.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2018, en la etapa de excepciones previas y mixtas, el *a quo* en forma oficiosa procedió a estudiar la excepción de "inepta demanda". El despacho expuso que la demandante Lina Madrid Montoya otorgó poder para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE CAMU de Buenavista conforme se observa en el poder visible a folio 244 del expediente. Luego, en la formulación de la demanda en los hechos primero a quinto relata que el vínculo contractual de la señora Lina Marcela Oyola Álvarez, quien no es parte en esta causa, con la ESE demandada desde el 2 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, fue para prestar servicios como auxiliar de archivo de historias clínicas. Empero, en el hecho sexto señala que la labor fue ejecutada de manera personal por Lina Marcela Madrid Montoya, quien aquí funge como demandante. No obstante lo anterior, en las pretensiones de la demanda se pide condenar al Municipio de Buenavista.

Para la juez de conocimiento, si bien mediante auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2017, el Despacho omitió informar tales irregularidades, la parte activa tuvo la oportunidad *motu proprio* de corregir tales yerros, sin embargo en el escrito de corrección se limitó a indicar que el acto demandado es el oficio proferido por la entidad demandada de fecha 15 de julio de 2016 y ratifica la solicitud de condena al Municipio de Buenavista, entidad territorial que conforme los hechos no tiene relación alguna con los derechos reclamados.

De tal manera que, de continuar el trámite procesal resultaría ostensible un eventual fallo inhibitorio, como quiera que la irregularidad referida a la falta de legitimación pasiva frente a las pretensiones reclamadas compromete el fondo del asunto. Por consiguiente, procedió a declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Frente a la decisión del *A quo* la apoderada del extremo accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Afirma que el juez tiene la facultad y como tal la obligación de realizar una interpretación integral de la demanda como un todo. Y como se puede observar de la presentación de la demanda y sus anexos se entiende que la demanda se dirige contra la ESE CAMU de Buenavista y no contra el Municipio de Buenavista. Si bien se trata de un error de transcripción que lastimosamente no fue subsanado inicialmente cuando se corrigió la demanda, se debe interpretar la demanda

como un todo, y no en forma separada, tan es así que el juzgado admite la demanda contra la ESE CAMU de Buenavista y ya la parte demandada tuvo la oportunidad también de interponer recurso de reposición contra esa decisión y no lo hizo. Igual sucedió con la oportunidad que tuvo para contestar la demanda dentro del término legal y no lo hizo. Entonces la parte accionada ha tenido todas las oportunidades para ejercer el derecho de defensa, pues se ha garantizado el derecho al debido proceso.

En ese sentido trae a colación una sentencia fechada 19 de diciembre de 2016, emanada del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio³. La apoderada solicita la reposición del auto que declara probada la excepción de inepta demanda y se revoque la decisión que da por terminado el proceso. En caso contrario, pide se remita el proceso al Superior para que revoque lo resuelto.

En el traslado del recurso de apelación, la **parte accionada** solicita que el Despacho se mantenga en lo decidido pues efectivamente la demanda se dirige contra el Municipio de Buenavista y no contra la ESE CAMU de Buenavista, de modo que no puede condenarse a una entidad que no ha sido mencionada en la demanda ni en la subsanación.

Por su parte, el Ministerio Público manifiesta que en cuanto al recurso de reposición debe tenerse claro que el recurso procedente es el de apelación. En relación con el fondo del asunto señala que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada como quiera que la pretensión de la demanda menciona al Municipio de Buenavista y así en otros apartes. Cita el artículo 162 numerales 1 y 2 del CPACA, para poner de presente que en este caso no se cumple con las dos circunstancias que trae la norma. Motivo por el cual se encuentra conforme con lo decidido por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 153 en armonía con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

³ Radicación No. 25000233600020150252901. A través de la providencia citada se revoca el auto de rechazo de la demanda bajo el entendido que la parte actora no pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho sino la indemnización de los perjuicios causados por el actuar del instituto demandado.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si la jueza debió realizar una interpretación integral de la demanda y sus anexos para concluir que la misma está dirigida contra la ESE CAMU de Buenavista y no contra el Municipio de Buenavista, o si por el contrario, la demanda no se ajusta a las exigencias procesales establecidas en los artículos 162 y 163 del CPACA.

El Tribunal considera que pese haberse citado en el acápite de las pretensiones al Municipio de Buenavista, ello no ameritaba la declaratoria de oficio de la excepción de *inepta demanda*, pues el juez, en ejercicio de la facultad interpretativa prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso⁴, debe interpretar integralmente la demanda y sus anexos sin aferrarse a la literalidad de los términos, en aras de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, resultaba fácil extraer el verdadero alcance del medio de control instaurado por la señora Lina Marcela Madrid Montoya contra la ESE CAMU de Buenavista.

Para arribar a la tesis que resuelve el problema jurídico corresponde realizar el estudio de los siguientes aspectos: i) Los requisitos de la demanda según el artículo 162 del CPACA; ii) De la facultad del juez para interpretar la demanda, iii) Jurisprudencia sobre el defecto procedimental por incurrir en exceso ritual manifiesto y iv) Solución del caso.

⁴ El artículo 42 del C.G.P. Consagra los deberes del juez así:

Son deberes del juez: (...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (...). –Negrillas y Subrayado de la Sala-

3.2.1. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos que debe satisfacer la demanda presentada ante lo contencioso administrativo, así:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)”.

El ordinal 1º del artículo 162 citado señala como uno de los requisitos de la demanda la designación de las partes y sus representantes, lo cual incluye la designación de la parte demandada.

Según la jurisprudencia, *“sólo cuando se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se dirige el medio de control respectivo, determinar su capacidad para entrar en juicio y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada. Una vez el juez verifique el cumplimiento de las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, procederá a su admisión de conformidad con el artículo 171 del CPACA, caso contrario ordenará su inadmisión para que sean corregidos en un término de 10 días, los defectos encontrados, según lo indica el artículo 170 ib.”*⁵

En todo caso, el juez puede ejercer la potestad de saneamiento así: i) Vía inadmisión de la demanda (art. 170 CPACA); ii) Al decidir el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, iii) Al resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, iv) Durante la fijación del litigio, para individualizar las pretensiones, o v) Al finalizar cada etapa del proceso conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA, entre otros eventos.

3.2.2. DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso y garante del acceso a la administración de justicia, se encuentra en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de

⁵ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha 29 de septiembre de 2016, Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14).

interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, se expresó en los siguientes términos: “El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la **tutela judicial efectiva** se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Según la jurisprudencia constitucional “el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del **debido proceso**, pues el proceso es el medio para la concreción del **derecho a la jurisdicción**”.

En tal virtud, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo que realmente pretende el usuario de la justicia.

En la providencia citada por la recurrente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado 25000233600020150252901 (57380)⁶, expuso que el juez como garante de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia tiene el deber de interpretar en forma integral la demanda, superando la literalidad de los términos expuestos en aras a desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración. Así se lee:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de

⁶ En la providencia la Alta Corporación realizó la interpretación de la demanda en los siguientes términos:

“Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi y los fundamentos jurídicos en el sub iudice se verifica que lo verdaderamente pretendido por la accionante no es que se analice la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino que se determine si procede o no el reconocimiento de una indemnización por el actuar antijurídico por parte del Instituto de Recreación y Deporte - IDRD- por la violación al principio de buena fe en la “etapa precontractual”, al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada la cual consagra la Ley 1508 de 2012”.

demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda”.

Corolario, pese lo observado literalmente en el acápite de pretensiones, el juez de conocimiento, debe realizar un análisis integral de los hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación, poder, acto acusado y demás anexos de la demanda para establecer el objeto perseguido por la parte demandante al ejercer el medio de control instaurado, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia.

3.2.3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR INCURRIR EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO

En sentencias de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional ha señalado que el **defecto procedimental** hace referencia a aquellos casos en que el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento legalmente establecido.

Dicho vicio se configura cuando el funcionario judicial: *“(i) sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde (desvío del cauce del asunto); (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, circunstancia que automáticamente conlleva al desconocimiento de las garantías de defensa y contradicción, que hacen parte del derecho al debido proceso, o (iii) **incurre en exceso ritual manifiesto, es decir, cuando concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y, por esta vía, sus actuaciones afectan el derecho de acceso a la administración de justicia**”⁷.*

En conclusión, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, relacionada con el desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, puede originarse *“en la exigencia irracional del cumplimiento de ciertos requisitos formales”*.

La Corte Constitucional señala expresamente que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez *«no acata el mandato de **dar prevalencia***

⁷ Ver Sentencia T-1049 de 2012, Sentencia T-386 de 2010 y Sentencia T-363 de 2013.

al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales»⁸.

Vale recordar que los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la **efectividad** de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley⁹.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la *“efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*. Por consiguiente, debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

3.2.4. SOLUCIÓN DEL CASO

En el sub lite, mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que subsanara los defectos. Dentro del término otorgado, la demandante presentó escrito de corrección de la demanda consistente en precisar el acto acusado.

Entonces como se debe establecer si realizada una interpretación integral de la demanda era posible entender que la parte demandada es la ESE CAMU de Buenavista y no el Municipio de Buenavista, la Sala procede al análisis de rigor.

En el folio 244 del expediente se observa poder especial, el cual da cuenta de memorial dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, -Reparto-, a través del cual la señora Lina Marcela Madrid Montoya, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora Meliza Inés Arbeláez Álvarez para que interponga demanda administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa Social del Estado ESE CAMU de Buenavista (NIT. 812004010-8), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los conceptos negados por medio del oficio

⁸ Ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de febrero de 2010. Expediente No. 2009-0124300-00. Actor: Andrés Holguín Ramos y Corte Constitucional.

Sentencia C-426/02. Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

⁹ El artículo 103 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)”

proferido por la entidad demandada el día 15 de julio de 2016 y consecencialmente obtenga el restablecimiento de sus derechos laborales.

Por su parte, en la demanda presentada en instancia judicial, luego de su corrección, se pretende la nulidad del acto administrativo enunciado¹⁰.

Ahora, revisado el libelo introductorio se observa que tanto en la referencia del asunto como en la introducción de la demanda se expresa en forma clara que el medio de control es de nulidad y restablecimiento de Lina Marcela Madrid Montoya contra la ESE CAMU Municipio de Buenavista, Córdoba (NIT. 8120040108), para que *“mediante el tramite propio se declare la nulidad tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo –oficio- proferido por la entidad demandada oficio 15 de julio de 2016 y consecencialmente se obtenga el restablecimiento de los derechos laborales”*. Y si bien, en el acápite de pretensiones se cita al Municipio de Buenavista (f. 2) como parte accionada, lo cierto es que los hechos se fundamentan en la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos por la actora con la ESE CAMU Municipio de Buenavista, Córdoba. De igual forma los cargos de nulidad se desarrollan en contra del actuar de dicha entidad, y en el acápite de notificaciones se cita la dirección donde funciona la misma.

Adicionalmente, los anexos de la demanda tales como la reclamación administrativa visible a folios 13 y 15, están dirigidos contra la ESE CAMU Buenavista; el oficio de julio 15 de 2016 (fs. 16 y 17), viene suscrito por la Gerente de empresa, Lina Marcela Oyola Álvarez; los contratos de prestación de servicios fueron firmados por la misma empresa como contratante, así como los demás documentos aportados, todos provienen o tienen relación con la señalada empresa del sector salud.

En esa dirección, para el Tribunal figura diáfano entender que la alusión al municipio de Buenavista en el acápite de las pretensiones de la demanda obedece a un error de transcripción, pues no hay duda alguna que la demanda está dirigida contra la ESE CAMU de Buenavista, tal y como lo entendió el *A quo*, al emitir el auto admisorio de la demanda visible a folio 252, integrando el contradictorio con dicha institución. La cual una vez notificada pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del recurso de reposición contra la decisión de admitir; o mediante la formulación de excepciones previas y de fondo. Sin embargo, su intervención devino extemporánea.

¹⁰ Ver folio 250. En la referencia del asunto se lee que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Lina Marcela Madrid Montoya se dirige contra la ESE CAMU de Buenavista – Córdoba.

En este punto denota la Colegiatura, un excesivo culto a las formas en desmedro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia¹¹, toda vez que la juez sobrepuso aspectos formales sobre el derecho sustancial que radica en cabeza de la parte accionante al declarar la inepta demanda sin valorar integralmente la demanda y sus anexos para desentrañar el verdadero sentido y alcance de lo pretendido por la demandante.

La valoración conjunta del poder, la demanda y sus anexos no dejan asomo de dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE CAMU de Buenavista a fin de obtener la nulidad del oficio de fecha 15 de julio de 2016, por el cual se denegaron las pretensiones laborales reclamadas.

En ese orden de ideas, para la Sala el *A quo* debió interpretar integralmente la demanda, sus anexos y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por esta razón la providencia de 30 de noviembre de 2018, amerita ser revocada, atendiendo que se incurrió en un excesivo ritualismo procesal¹² que impide someter la Litis a consideración de la justicia. Máxime si se tiene en cuenta que el juez como director del proceso se encuentra ampliamente facultado para interpretar la causa judicial que se encuentra bajo su conocimiento.

En consecuencia, en aras de la prevalencia de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la Sala revocará el auto de 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda

¹¹ Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, expresó que "El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un **pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso**, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción".

¹² En lo que atañe a la vulneración del acceso a la administración de justicia por **exceso de ritualidad procesal**, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-429/16, expresó que "De conformidad con lo señalado en el artículo 29, 228 de la Constitución Política y el artículo 4º del CPC, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia.**

Más adelante en la sentencia en cita se afirmó: "La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** cuando (i) **no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,** (ii) **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,** (iii) **por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal,** (iv) **pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.**" -Negrillas de la Sala-

y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Montería para que continúe con el trámite del medio de control deprecado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

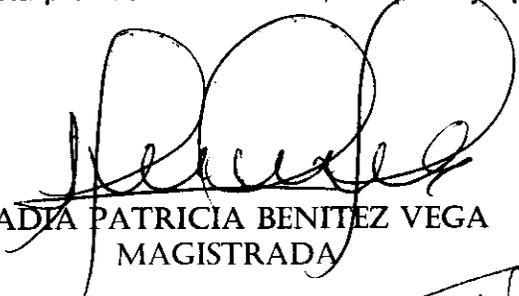
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00310-01
DEMANDANTE: ONEYDA HUERTA BRAVO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción.

II. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, la señora Oneyda Huertas Bravo, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Asociación de Municipios del San Jorge –ASOSANJORGE- deprecando la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la asociación al omitir dar respuesta frente a la petición de pago de la sanción moratoria presentada el día 2 de febrero de 2009, por haber laborado como Directora Ejecutiva desde el 16 de septiembre de 1999 hasta el **25 de abril de 2001**, y se declare el restablecimiento de los derechos al pago de la sanción moratoria surgida por mandato legal.

¹ Acta de reparto individual, visible antes de la carátula del cuaderno principal.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada de manera oficiosa la excepción de prescripción de la acción respecto los derechos reclamados, con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Afirma que la parte interesada estaba en la obligación de ejercer la respectiva reclamación dentro de los tres (3) años siguiente a partir de que se hiciera exigible su derecho. Que la solicitud suspende el término de prescripción por una sola vez y por un término igual, es decir, que presentada la petición se reinicia el conteo del término de prescripción hasta por tres años más.

Relata que el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, se refirió a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral para efectos de establecer la prescripción de la sanción moratoria. Igualmente trajo a colación la sentencia de unificación No. 4961-2015, la cual define el momento en que se debe iniciar el conteo de la prescripción en aquellos eventos en que la decisión de reconocimiento de cesantías se expide por fuera del término de ley, o en aquellos en los que el acto administrativo no se profiere².

Señaló que la parte demandante yerra al estimar como la fecha a partir de la cual surge el derecho a la sanción moratoria, el momento en que presentó la reclamación de los dineros (f. 11), el día *dos (2) de febrero de 2009*, toda vez que tal beneficio nace es a partir de la exigibilidad de las cesantías, pero esa fecha no obra en el proceso. Sin embargo, nada obsta para que pueda tomarse como referencia la fecha en que se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano -15 de noviembre de 2002-

Manifiesta el *A quo* que aun si se tomara como fecha inicial el día en que la accionante presentó la reclamación del pago de la sanción moratoria (2 de febrero de 2009), y luego de descontados los 70 días que la jurisprudencia señala, hasta la fecha de la presentación de la demanda -19 de julio de 2017,

² Según la cita "*cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento...*"

los tres años se han superado, por haber transcurrido un periodo mayor a siete (7) años. Por consiguiente, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, declarando la terminación del proceso.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO⁴

Inconforme con la anterior decisión la demandante Oneyda Huerta Bravo, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de apelación⁴. Señala que a la parte accionante le asiste el derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria que emerge de la ley.

Sustenta el recurso argumentando que la accionante solicitó el pago de las cesantías definitivas y la sanción moratorias dentro del tiempo y oportunidad permitida por la ley, interrumpiendo así la prescripción de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Sostiene que la accionante tuvo que acudir primeramente a un procedimiento sumario para obtener las pruebas, ya que la parte accionada no quiso aportar ninguna clase de pruebas ni nada correspondiente a su carpeta, todo ello para lograr obtener el pago de las cesantías definitivas. Afirmó que una vez logrado el pago total de estas a través del proceso ejecutivo en fecha treinta (30) de marzo de **2006**, se procedió de manera inmediata a presentar petición al demandado con el fin de que se le reconociera la sanción moratoria, toda vez que el pago de las cesantías fue tardío.

Alude que conforme a la Ley 244, 50 de 1990 y 344 del 1996, es evidente que una vez desvinculado, el trabajador tiene derecho al pago de las cesantías definitivas y el solo retardo en el pago de ellas hace al empleador responsable por la sanción moratoria.

Reitera que el dos (2) de febrero de 2009, se elevó petición ante el accionado con el objeto de que procediera al reconocimiento de la sanción de la cual se hizo merecedor por el pago tardío de las cesantías definitivas, que fueron exigidas ejecutivamente para obtener su pago.

⁴ Minuto 13:23 del DVD.

Por último añadió que poseía documento relacionado con la petición del pago de cesantías definitivas y la sanción moratoria presentado oportunamente ante la Asociación ASOSANJORGE, una vez fue desvinculada laboralmente la demandante, documento que haría llegar al seno judicial por fuera de esta diligencia.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años desde que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria hasta la fecha en que la actora interpuso la demanda.

5.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar probada la excepción de prescripción de manera oficiosa, aplicando como término para la prescripción el periodo de tres (3) años contados desde la fecha en que se libró mandamiento de pago por concepto de las cesantías -15 de noviembre de 2002. Decisión emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Expuso la falladora de primer grado que aunque se tomara como fecha inicial el día en que la actora reclamó el pago de la sanción moratoria **-2 de febrero de 2009-** y luego de descontados los 70 días que indica la jurisprudencia, hasta la fecha de presentación de la demanda **-19 de julio de 2017-** los tres años se habían superado en exceso (más de 7 años).

Por su parte, según la impugnante se debe revocar el auto controvertido por cuanto en este caso no se configuró el fenómeno prescriptivo, debido a que el término trienal fue interrumpido por la reclamación laboral (petición de pago de cesantías) y posterior demanda ejecutiva. Deuda que finalmente fue cancelada ejecutivamente el día 30 de marzo de 2006 y posteriormente se reclamó la sanción por mora el día 2 de febrero de 2009. En ese orden de ideas, no resulta procedente predicar prescripción del derecho reclamado.

5.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución jurídica definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales determinados en el artículo 2512 Código Civil.

Establecida como un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Así las cosas, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos.

En lo que respecta al término de prescripción de las acciones derivadas de derechos laborales, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral la consagra en los siguientes términos:

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Particularmente en lo que atañe a la **prescripción de la sanción moratoria**, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, fechada 25 de agosto de 2016, Radicado No. 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528-14), se expone en forma clara que la sanción moratoria debe ser reclamada por el interesado desde que se hace exigible, so pena de que opere la prescripción en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Literalmente se expuso lo que sigue:

“(…) i) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: (…)

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.”

En virtud de lo antes descrito, debe verificarse el marco temporal discurrido entre la fecha a partir de la cual se hizo exigible la sanción moratoria pretendida por la demandante y su reclamación en instancia jurisdiccional previendo que no hayan transcurrido más de tres (3) años, y como consecuencia haya operado el fenómeno de prescripción.

Examinado el lapso transcurrido entre la exigibilidad del derecho y su petición en instancia administrativa, resulta claro para la Sala que la reclamación efectuada por este concepto deviene prescrita.

En efecto, la fecha de retiro de la demandante se cumplió el día **25 de abril de 2001**, por tanto, contaba hasta el 25 de abril de 2004, para efectuar la solicitud de reconocimiento so pena de su prescripción extintiva. Y en este caso, según el memorial allegado con el recurso (f. 86 y 87), la petición fue elevada el día 30 de abril de 2002, interrumpiendo de esta forma dicho fenómeno por tres (3) años más, es decir, que la accionante tenía hasta el 30 de abril de 2005, para presentar la demanda respectiva ante la autoridad judicial competente, a saber, la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, la actora interpuso el presente medio de control el día **19 de julio de 2017**, cuando ya se había configurado el fenómeno prescriptivo.

Ahora, si en gracia de discusión se tomara como referencia para calcular el término de prescripción el día **2 de febrero de 2009**, fecha en la cual la demandante aduce haber realizado la reclamación administrativa (ver f. 11 y 12), se arribaría a la misma conclusión, en tanto la interesada tenía hasta el día 2 de febrero de 2012, para presentar la correspondiente demanda ante esta jurisdicción. No obstante, tal y como se advirtió en precedencia, la reclamante ejercitó el medio de control procedente el día 19 de julio de 2017, es decir, cuando ya había operado la prescripción extintiva de que trata el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral.

En ese orden de ideas es evidente que al no acudir la actora en forma oportuna a presentar el medio de control de la referencia, se ha configurado en el *sub examine* el fenómeno jurídico de la prescripción, como lo advirtió la falladora de primera instancia.

Corolario, considera esta Corporación que el auto en virtud del cual el *A quo* declaró probada oficiosamente la excepción de **prescripción**, deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

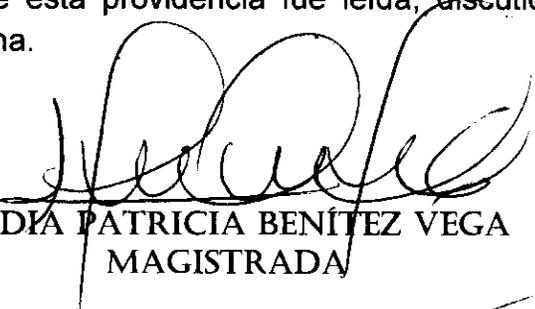
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada de oficio la *excepción de prescripción*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Nulidad Electoral**

Radicación N° 23.001.23.33.000.2019-00010 - (proceso acumulado con
23.001.23.33.000.2019-00006)

Demandante: Luz Piedad Vélez López y otros

Demandado: María Angélica Mejía Usta (Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.) – Concejo Municipal de Montería

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada -Concejo Municipal de Montería- y por el apoderado judicial de la parte demandante – señora Luz Piedad Vélez López-¹, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferido por esta Corporación, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fueron interpuestos y sustentados oportunamente, se dará aplicación al artículo 292 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada -Concejo Municipal de Montería- y por el apoderado judicial de la parte demandante – señora Luz Piedad Vélez López-, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Parte demandante dentro del proceso 23.001.23.33.000.2019-00010-00.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación		23-001-23-33-000-2019-00269-00
Demandante		EDWIN PEREA MARZOLA
Demandado		DPTO DE CORDOBA-SEC. DE EDUCACION

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$16.615.382 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>2</u> de <u>AGO</u> 2019. El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>134</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cedra C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00141-00
Demandante: Claudia Patricia Díaz López.
Demandado: Nación- MinEducación- Municipio de San Pelayo.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se pronuncia la Sala frente al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que esta judicatura ordenara a la demandante dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)"

Negrillas y Subrayas de la Sala.

De la norma antes transcrita se entiende sin mayores elucubraciones que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al doctor Sker Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formulación del incidente visible a folio N° 2 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por ultimo observa esta Sala que por Secretaría del Tribunal en fecha del 8 de julio de la corriente anualidad se corrió traslado secretarial N° 55 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N° 55 del 8 de julio de la corriente anualidad, conforme a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00145-00
Demandante: Fátima del Rosario Angulo Sánchez
Demandado: Departamento de Cordoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 29 de enero de 2015, proferido por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00346-00
Demandante: Guillermo Ospina Franco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. -U.G.P.P-

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 06 de junio de 2019, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario